

Aguascalientes, Aguascalientes; a ocho de abril del dos mil veintiuno.

### **SENTENCIA**

**V I S T O S** para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

**III.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\*, reclama a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, el pago de veinte mil un pesos cero centavos moneda nacional; el pago de intereses ordinarios a razón de dos punto treinta por ciento mensual sobre la suerte principal hasta el pago total de lo reclamado, así como por el pago de intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago total de lo reclamado y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que el día dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, un pagaré a su favor por la cantidad de veinte mil un pesos cero centavos moneda nacional, en el que se estableció como fecha de vencimiento el día dieciséis de febrero del dos mil veintiuno.

Según lo dice se pactaron treinta y seis pagos mensuales por la cantidad de quinientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional, y que se causaría un interés ordinario mensual del dos punto treinta por ciento mensual sobre saldos insolutos y que para el caso de incurrir en mora se causaría un interés del cuatro por ciento mensual sobre abono no cubierto, mora que según lo señala la parte actora, comenzó a correr a partir del mes de octubre del dos mil dieciocho, fecha en que la parte demandada incumplió con su obligación de pago.

Según lo dice se ha requerido a la demandada del pago por distintos medios, sin haberlo obtenido razón por la cual se le demanda en los términos ya precisados.

En fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, la cual es visible a foja diez de los autos, quien fue emplazado y requerido de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no tenía conocimiento de este adeudo y que no tenía dinero para realizar el pago de lo reclamado.

Por auto de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, se acuso la rebeldía de la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal.

**V.-** Es procedente la acción cambiara directa en contra del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, por la cantidad de veinte mil un pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, con quien se obligó hacer el pago mediante treinta y seis abonos mensuales, cada uno, por la cantidad de quinientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y ocho

centavos moneda nacional, habiendo pactado como intereses ordinarios a razón del dos punto treinta por ciento mensual, así como intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual como tasa de interés moratorio sobre saldo insoluto.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Sin embargo, como ya se dijo, la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas, ni tampoco ofreció pruebas.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a su favor.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la ratificación de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\*, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, y por ende se le tuvo por ratificando el contenido y la firma del documento base de la acción. Esta prueba adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1299 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, habiéndose decretado el apercibimiento ordenado en autos y se le declara confeso al demandado \*\*\*\*\* de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Esto es, se le tuvo por confeso de haber suscrito el documento base de la acción por la cantidad de veinte mil un pesos cero centavos moneda nacional, suscrito el día dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho; que se obligo a su pago mediante treinta y seis abonos mensuales, que se obligo al pago de intereses ordinarios a razón del dos punto treinta por ciento mensual, así como de intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual; también confesó haber aceptado que ha dejado de realizar más de tres abonos mensuales y que el último abono que hizo fue de fecha tres de noviembre del dos mil dieciocho, pago con el cual se cubrió la mensualidad correspondiente al mes de octubre de ese año, y reconoció que con ese pago se pagaron intereses ordinarios del tres de noviembre del dos mil dieciocho, y que aún le queda un saldo pendiente a pagar de diecinueve mil pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional.

Esta prueba confesional es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, cierto es, que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario según lo establece el

artículo 1290 del Código de Comercio, sin embargo la parte demandada no ofreció ninguna prueba en este expediente.

Es importante destacar que también quien formula una posición está realizando una confesión; por ende debe decirse que al formular la posición décimo tercera la parte actora está confesando que aquello que se le adeuda por concepto de capital son diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con noventa y tres centavos y no veinte mil un pesos cero centavos moneda nacional, como se reclamó en el escrito de demanda.

Por otra parte, la actora ofreció la prueba instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo la cual es visible a foja diez de los autos, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no tenía conocimiento de este adeudo y que no tenía dinero para realizar el pago de lo reclamado.

Esta actuación judicial es de pleno valor probatorio en términos de los que establece el artículo 1294 del Código de Comercio, y lo que demuestra es que no obstante, que se hizo el legal requerimiento de pago, este no tuvo verificativo.

Finalmente, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora que junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora \*\*\*\*\*.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de

diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con noventa y tres centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**En cuanto al pago de los intereses ordinarios y moratorios que reclama la parte actora.**

Debe destacarse que la parte actora reclama el pago de intereses ordinarios, así como el pago de intereses moratorios.

El cuerpo del documento fundatorio de la acción establece por lo que ve a los intereses ordinarios, lo siguiente:

“El interés ordinario que devengará este pagaré será del dos punto treinta por ciento mensual sobre saldos insolutos exigibles tanto antes como después de su vencimiento”.

En tanto para los intereses moratorios en el documento base de la acción se pactó lo siguiente:

“En caso de mora el presente pagaré causará un interés moratorio del cuatro por ciento mensual sobre abono no cubierto y en supuesto de su vencimiento normal o anticipado sobre la titularidad de su importe o de su saldo”.

Esto es, el documento fundatorio de la acción plantea la coexistencia de los intereses ordinarios y moratorios.

La actora reclama el pago de esas tasas de interés ordinario y moratorio causadas ambas desde el dieciocho de septiembre del dos mil veinte, hasta el dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, más los que se sigan causando hasta el pago total del adeudo

No debe perderse de vista que el artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

Debe ahora analizarse si los intereses ordinarios y moratorios deben coexistir y devengarse simultáneamente, para ello se considera atinente citar la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.-** El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los

artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo”. Época: Novena Época, Registro: 190896, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 29/2000, Página: 236.

Ahora bien, determinado que ha sido que los intereses ordinarios y moratorios si pueden coexistir, este Juzgador considera que debe establecerse cuál es el límite de la coexistencia de ambos tipos de intereses, ello atendiendo a la manera en cómo se pactaron según el documento base de la acción.

En efecto, el pagaré que se analiza establece que pueden devengarse los intereses ordinarios pactados (dos punto treinta por ciento mensual) tanto antes como después de su vencimiento y además pueden causarse ante el incumplimiento intereses moratorios (a razón del cuatro por ciento mensual).

Dicho lo anterior y en términos del precitado artículo 362 del Código de Comercio, debe condenarse al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, tanto al pago de intereses ordinarios, como al pago de intereses moratorios.

Luego, en cuanto a los intereses moratorios debe decirse que coexisten con los intereses ordinarios, y si bien de manera combinada tanto la tasa ordinaria como la moratoria representan un seis punto tres por ciento mensual, lo cierto es que no puede para efectos de regulación sumarse ambas tasas.

En efecto, no debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

Luego no obstante que van a coexistir intereses ordinarios y moratorios, esto no quiere decir que deba permitirse que se vulnere el derecho humano de propiedad, llegando incluso, tener connotaciones usuarias.

En ese sentido, si bien es cierto que la suma del interés ordinario mensual (dos punto treinta por ciento mensual) y el interés moratorio mensual (cuatro por ciento mensual) ascienden en conjunto a un interés combinado del seis punto tres por ciento mensual, que se traduce en un interés anualizado del setenta y cinco punto seis por ciento mensual, no menos cierto es que las tasas no deben considerarse sumadas o combinadas para efecto de poder establecer la legalidad del pacto de intereses.

Esto es así porque una tasa ordinaria no tiene un origen similar o no es de la misma naturaleza que una tasa moratoria no pueden sumarse ambos conceptos para efecto de poder determinar si exceden o no el límite de lo que puede considerarse una tasa moratoria.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la



contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos

semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo”. Época: Décima Época. Registro: 2022017. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.). Página: 3034.

Contradicción de tesis 220/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2015 que dio origen a la tesis aislada III.2o. C. 55 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, con número de registro digital: 2013846.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017), que dio origen a la tesis

aislada (V Región) 1o.3 C (10a.), de rubro: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2347, con número de registro digital: 2015943.

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 421/2017 que dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.136 C (10a.), de rubro: "USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3557, con número de registro digital: 2016414; y,

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 490/2017, 640/2017, 945/2017, 1011/2017 y 1020/2018, en los que determinó que para calcular las tasas de intereses ordinarios y moratorios, pactados por las partes y decidir si éstas son usurarias, deben analizarse de manera separada, ya que obedece a circunstancias distintas, una derivada del préstamo y la otra del incumplimiento en el pago de la suma prestada.

Nota: La citada contradicción de tesis 350/2013, dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." y "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 402 y 400, con números de registro digital: 2006795 y 2006794, respectivamente.

De la mencionada contradicción de tesis 294/2015, derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de rubro: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, con número de registro digital: 2013076.

Tesis de jurisprudencia 6/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinte.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 350/2013 y 294/2015, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, con número de registro digital: 25106 y Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 333, con número de registro digital: 26983, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En ese contexto y atendiendo a lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, y en términos de la jurisprudencia ya enunciada se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de un interés ordinario a razón de una tasa del dos punto treinta por ciento mensual sobre el saldo insoluto de capital causados a partir de la mensualidad correspondiente al mes de noviembre del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo que ve, a los intereses moratorios a razón de una tasa del cuatro por ciento mensual sobre el saldo insoluto de capital, dicha tasa no puede aprobarse en la medida que se considera usuraria al representar un interés anualizado del cuarenta y ocho por ciento, lo que excede los límites de lo que pueda considerarse un interés no usurario.

El artículo 362 del Código de Comercio establece: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

No obstante, que las partes hayan pactado un interés moratorio del cuatro por ciento mensual y que el precitado artículo prevea la obligatoriedad del pago en los términos pactados, esta autoridad considera que esa tasa es usuraria y por ende a fin de realizar un control de convencionalidad atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora, se procede en consecuencia.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.-** En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares

del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador determina condenar al demandado al pago de los intereses moratorios en los términos solicitados por la parte actora, esto es, a razón de un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada

legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede

cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador, condena al demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal del documento base de la acción a favor del actor causados a partir del mes de noviembre del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de la reclamado lo que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, aunque así lo solicita, no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que

siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia



benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente". Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

En efecto no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil, así como la acción cambiaria directa intentada,

hubo necesidad de hacer un control oficioso de la convencionalidad a fin de ajustar los intereses moratorios pactados y de ahí se concluye que la parte actora no obtuvo sentencia favorable a la totalidad de sus pretensiones; ello aunado a la circunstancia, de que no obstante que la parte actora reclamo un pago de veinte mil un pesos cero centavos moneda nacional, al formular posiciones la parte actora reconoció que el adeudo por suerte principal o capital es de diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con noventa y tres centavos moneda nacional, y de ahí que se concluya que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Razón por la que se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal no contestó la demanda.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora \*\*\*\*\*, la cantidad de diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con noventa y tres centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses ordinarios a razón de una tasa del dos punto treinta por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal, causados desde el mes de noviembre del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios causados desde el día cuatro de noviembre del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de lo reclamado a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el saldo insoluto de capital, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** No se condena al demandado al pago de gastos y costas por las razones contenido al final del último considerando de esta resolución.

**OCTAVO.-** Se reserva a la parte actora para trabar embargo sobre bienes que sean propiedad del demandado y procede eventualmente a su remate y con el producto obtener el pago de lo aquí sentenciado, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

Se publica el nueve de abril del dos mil veintiuno.- Conste.

LJSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **3524/2020** dictada en **ocho de abril del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diecinueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*